

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Juzgado Promiscuo Municipal. Cajamarca Tolima, noviembre 30 de 2021.- En la fecha pasa al Despacho las presentes diligencias, informando que el apoderado del actor presentó memorial con las fotografías donde se observa la instalación de la valla (Fls. 62 al 66), dicho memorial se recibió en el correo institucional del Juzgado, proveniente del correo electrónico equinteroabog@gmail.com, la cual corresponde al inscrito por el Doctor EDWIN ALONSO QUINTERO LARA, en el Registro Nacional de Abogados; así mismo se informa que, por error involuntario se designó dentro del presente asunto curador ad litem para los demandados (Fl. 38), sin que se hubiese realizado el ingreso del contenido de la valla al Registro Nacional de Personas Emplazadas.



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA
Primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia
Radicado: 731244089001-2019-00228
Demandante: Julio Vicente Espitia Pineda
Demandado: Adán Agudelo Arias y Otros

En atención a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el artículo 375 del Código General del Proceso, establece en la parte final del numeral 7°, que aportadas las fotografías del contenido de la valla, se ordenará la inclusión de las mismas en el Registro nacional de Personas Emplazadas por el termino de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas y posterior a ello, conforme lo establece el numeral 8° del referido artículo, se procederá a la designación de curador ad litem, que representará a los indeterminados y a los demandados cuya dirección se ignore, se tiene que en el presente asunto, por error involuntario, se incurrió en un yerro, al haberse designado curador ad litem, sin haberse presentado previamente las fotografías de la valla, por la parte demandante, ni haberse ordenado la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia para los fines respectivos; por ello, considera el Despacho que en aras de garantizar el debido proceso, es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, efectuando control de legalidad, atendiendo que la mencionada norma legal concede al Juez la facultad de realizar dicho control en cualquier etapa del proceso, cuando se advierta que existe alguna irregularidad.

Con base en ello, ha de indicarse, que el artículo 375 del Código General del Proceso, tiene establecido el procedimiento para los procesos de pertenencia,

los cuales deben cumplir determinadas exigencias y seguir un orden hasta el momento en que se convoca para la respectiva diligencia, dentro de estos lineamientos se encuentra contemplado que la parte demandante debe aportar las fotografías de la valla, que desde la admisión de la demanda se ha ordenado instalar en el predio que se pretende usucapir, para ordenarse la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por un término de un (1) mes, el cual vencido, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 8° del artículo 375, se procederá a la designación del curador ad litem.

Dentro del presente asunto se tiene, que con auto del 10 de septiembre de 2020, se designó curadora ad litem (Fl. 38), sin que dentro del expediente obraran las fotografías donde constara la instalación de la valla, trámite que no podía pasarse por alto antes de la designación del curador ad litem, toda vez que se requería de ellas para ordenar su inclusión al respectivo Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el termino establecido en la norma, en donde las personas emplazadas podrían contestar la demanda; por consiguiente ante esa situación y en aras de garantizar el debido proceso que debe imperar en todas las actuaciones judiciales, el Juzgado efectuará control de legalidad, consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin valor y efecto legal alguno, toda la actuación surtida a partir de la providencia del 10 de septiembre de 2020, inclusive; exceptuando de dicho control de legalidad, las fotografías aportadas por el apoderado judicial del demandante, donde consta la instalación de la valla, (Fls. 62 al 66) con las cuales se surtirá el trámite correspondiente en el presente asunto; ordenándose la respectiva inclusión de en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO**
MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LEGAL alguno, todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto del 10 de septiembre de 2020,



Proceso: Pertenencia
Radicado: 731244089001-2019-00228
Demandante: Julio Vicente Espitia Pineda
Demandado: Adán Agudelo Arias y Otros

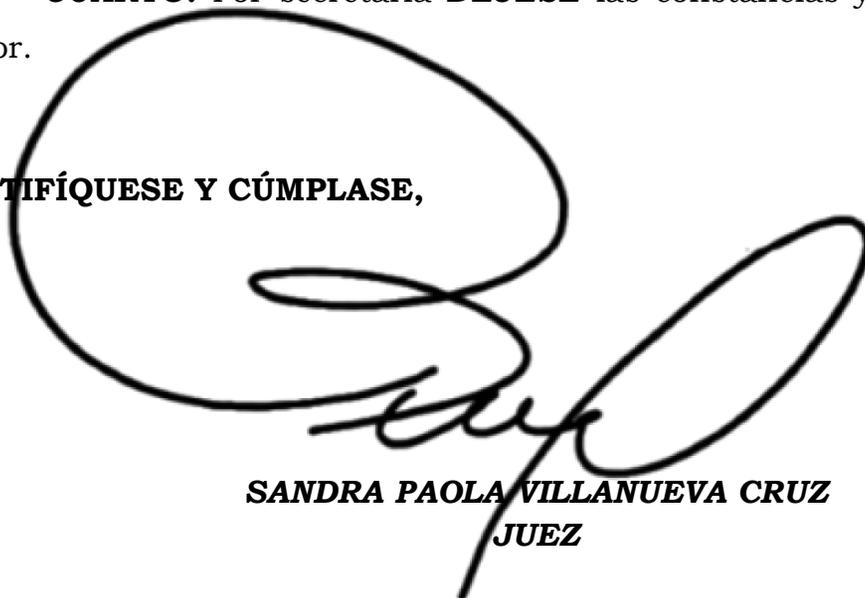
inclusive; mediante el cual se designó curadora ad - litem; a excepción de las fotografías aportadas por el actor, donde consta la instalación de la valla (Fls. 62 al 66), a las cuales se les dará el trámite correspondiente; conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR LA INCLUSIÓN del contenido de la valla al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, para poderse tener por surtido el respectivo trámite, en los términos y para los efectos del artículo 108 y el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso; por secretaría **REALÍCESE** lo pertinente.

TERCERO: por secretaría **CONTRÓLESE** el anterior termino y una vez vencido el mismo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ